

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN URBANÍSTICA. LABORATORIO Y COMERCIO MENOR DE FOTOGRAFIA.

Sin licencia de apertura.

Se minorra la cuantía de la sanción atendiendo al principio de proporcionalidad y a la ausencia de perjuicios.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En ZARAGOZA, a veintidós de julio de dos mil ocho.

El/La Sr/a. D/ña. JAVIER ALBAR GARCIA, MAGISTRADO-JUEZ de Contencioso/Administrativo nº 2 de ZARAGOZA y su Partido, habiendo visto los presentes Autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 358/2007-SECCION B/D, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D/ña. F.R., S.L., representada por el Procurador Sr. B.C. y asistido del Letrado D. V.B.C. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Sra. C.A. asistida de la Letrada D^a M.A.A. sobre SANCIÓN, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por F.R., S.L. se presentó escrito en el que, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dicte Sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra la siguiente actuación administrativa:

“Resolución de la Gerencia de Urbanismo de fecha 24/5/07 que acuerda imponer a la recurrente una sanción de 3.005,06 euros por ejercer la actividad de laboratorio fotográfico y comercio menor de fotografía en local sito en Plaza de España, careciendo de licencia. (exp. 652.641/06)”.

Admitida la solicitud, la cual se tramitó según las normas establecidas para el Procedimiento Abreviado (art. 78 LJCA), se citó a las partes para la celebración de juicio oral, solicitando a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

SEGUNDO.- Una vez recibido el expediente solicitado, se dio traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera instruirse para hacer alegaciones en el acto del juicio, habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedó unido a Autos.

Celebrándose con fecha veintiuno de julio juicio oral, conforme puede verse en los Autos, y quedando los mismos vistos para Sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza que había impuesto la recurrente una sanción de 3.005,06 euros por tener abierto un local de fotografía en Plaza de España sin licencia de apertura.

Se alega infracción del principio de personalidad de la sanción, falta de culpabilidad y desproporción.

SEGUNDO.- El representante, cuando según el art. 206.5 LUA precisamente

son las personas jurídicas quienes deben de responder por los actos de sus agentes. Efectivamente, el art. 130 de la Ley 30/1992 considera aplicable el principio de personalidad a las sanciones administrativas, previendo incluso la posibilidad de sancionar a las personas jurídicas, y en el mismo sentido se manifiesta el citado 206.5 LUA. En el caso presente, sin embargo, aun cuando mal expresado, no se puede decir que se haya sancionado al legal representante, al que en ningún momento se identifica con nombre y apellidos, ni se cita en su domicilio. Siempre se menciona a la persona jurídica y de lo que se trata es de una defectuosa forma de designación de la misma, lo cual se repite en otros expedientes, como se comprueba si se analiza algunas de las notificaciones del BOP que recogen sanciones a otras sociedades.

Por tanto, por encima de la defectuosa formulación, está claro que en este caso se sanciona a la sociedad, y de hecho quien ha recurrido ha sido la sociedad y no el legal representante.

TERCERO.- Con relación a la falta de culpabilidad, se ha dicho por este Juzgado, Sentencia de 25-2-2000, en diversas ocasiones, con invocación de jurisprudencia del TS, que el principio de culpabilidad opera también en las infracciones administrativas de diverso tipo, pues como dicen el TS, S 13-6-97 y 12-9-97, o el TC S 76/1990, no existe en el Derecho Administrativo Sancionador la responsabilidad objetiva. Ahora bien, la culpabilidad no requiere que haya intencionalidad, siendo suficiente con que se incurra en negligencia o descuido, e incluso en ocasiones la simple inobservancia, art. 130 de la Ley 30/1992. En el caso presente, en la cláusula 7ª de las dos licencias de actividad pedidas, la de 25-7-2007 y la de 23-5-2006, sobre los mismos locales .. y ... de Plaza de España -doble solicitud debida al parecer a un cambio sucesivo de locales del ...-... al ...-... se decía que al acabar las obras se debía de hacer la correspondiente solicitud de puesta en funcionamiento, que es la que, de conformidad con el art. 34 del RAMINP, verifica que se cumplan las condiciones y requisitos de la licencia y que el proyecto licenciado sea el que se haya plasmado al final. Por tanto, hubo cuando menos una importante negligencia al omitir el deber de pedir una licencia cuya necesidad se establecía y comunicaba en la propia licencia de instalación.

CUARTO.- Finalmente en cuanto a la desproporción, se alega que no concurre ninguno de los elementos agravantes del art. 131 de la Ley 30/1992, mientras que el Ayuntamiento invoca la intencionalidad y los perjuicios causados. En cuanto a los segundos, evidentemente no concurren, pues no se menciona ni un solo perjuicio concreto que se haya cometido, no constando tampoco que no se hayan pedido las autorizaciones a que hacían referencia a las prescripciones de la licencia de instalación en relación a la índole de la actividad molesta y nociva. Respecto de la intencionalidad, la basan en que se le requirió el 12-2-2006 para que pidiese la licencia de apertura, y en ello lleva razón, pues al incoarse el procedimiento, el 23-3-2007, todavía no había pedido la citada licencia, no siendo hasta el 13-7-2007 que la solicitó, con lo cual la negligencia se convirtió en clara intencionalidad al mantener con su actitud lo que era una infracción del ordenamiento.

Ante ello, debe considerarse excesiva la sanción, al no haberse motivado la existencia de perjuicios, si bien tampoco cabe reducirla al mínimo, por los motivos expuestos, debiendo de fijarla en 1.500 euros.

QUINTO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por F.R.,SL contra la resolución de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza que había impuesto a la recurrente una sanción de 3.005,06 euros por tener abierto un local de fotografía en Plaza de España sin licencia de apertura, acuerdo reducir la sanción impuesta a 1.500 euros, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del

recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.